

MAGISTRADO(a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
E. S. D
MAG.
PAOLA ANDRE ARCILA SALDARRIAGA

REFERENCIA: Alegatos de conclusión
DEMANDANTE: JIMMY PAZ BARONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500420150022900

ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.662.457, con domicilio y residencia en Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 283.097 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez que solicita el actor.

En primer lugar, es necesario indicar que, por regla general, el estudio de la pensión de invalidez se debe hacer bajo los parámetros establecidos en la norma vigente al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Si la fecha de estructuración ocurre en vigencia del artículo 1 de la Ley 860 de 2003, se deben observar las siguientes reglas: Los afiliados al sistema general de pensiones de veinte (20) o más años de edad tienen derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, cuando acrediten las siguientes condiciones:

- a) Ser declarado inválido como consecuencia de la pérdida del 50 % o más de su capacidad laboral, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente.
- b) Haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, en los casos de invalidez causada por enfermedad común; o haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral; o haber cotizado veinticinco (25) semanas en los últimos tres (3) años, cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el setenta y cinco por ciento (75 %) de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, en los casos de invalidez causada por enfermedad o accidente común.

Por el contrario, los afiliados al sistema general de pensiones menores de veinte (20) años de edad tienen derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, cuando acrediten las siguientes condiciones:

- a) Ser declarado inválido o que hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente.
- b) Haber cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Pero estas reglas fueron declaradas exequibles condicionadamente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-20 de 2015 (M. P. María Victoria Calle Correa), con los siguientes fundamentos jurídicos:

“Por lo cual, para remediar el déficit de protección, la Corte declarará exequible la norma acusada, con la condición de que se extienda lo allí previsto en materia de pensiones de invalidez hacia toda la población joven, definida esta última razonablemente conforme lo señalado en esta sentencia, y en la medida en que resulte más favorable al afiliado. En los casos concretos, sin embargo, mientras la jurisprudencia constitucional no evolucione a la luz del principio de progresividad, la regla especial prevista en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 debe extenderse favorablemente, conforme lo ha señalado hasta el momento la jurisprudencia consistente de las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional; es decir, se debe aplicar a la población que tenga hasta 26 años de edad, inclusive.”

Además, la Ley 100 de 1993 estableció que para ser beneficiario de una pensión de invalidez el afiliado debía haber cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse el estado de invalidez; por el contrario, si había dejado de cotizar al sistema de seguridad social, debió efectuar aportes por lo menos durante veintiséis (26) semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se estructuró la invalidez. Ahora bien, el Decreto 3041 de 1966 estableció que el afiliado debía ostentar la condición de inválido permanente y tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores en los que se estructuró la invalidez, de los cuales setenta y cinco (75) deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Finalmente, el Decreto 758 de 1990 estableció como requisitos que la persona debía ser inválido total, inválido permanente absoluto o gran inválido, y además debía haber cotizado ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha en la que se estructuró el estado de invalidez, o trescientas (300) semanas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez.

El pago de la prestación en el caso de la pensión de invalidez se hará efectivo a partir la fecha de estructuración de la invalidez, siempre que no se hayan pagado incapacidades.

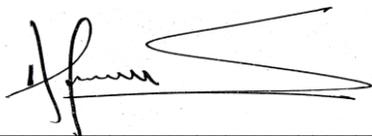
Ahora bien, es necesario tener presente que para efectos de la prescripción de las mesadas de la pensión de invalidez se deberá tomar como base la fecha en la cual quedó ejecutoriado el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por otro lado, la calificación del estado de invalidez está sujeta a las siguientes reglas: en primer lugar, Colpensiones determina la pérdida de capacidad laboral y califica el grado de invalidez y el origen de las contingencias. Pero cuando el interesado no esté de acuerdo con la calificación realizada por la

entidad pensional, deberá manifestar su inconformidad y Colpensiones remitirá el trámite a las juntas regionales de calificación de invalidez para que profieran una decisión en primera instancia. Contra la decisión anterior procede el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Así mismo, el estado de invalidez puede revisarse por solicitud de Colpensiones cada tres (3) años, con la finalidad de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión; por ello, esta revisión puede arrojar como resultado la extinción, disminución o aumento de la pensión. Pero el pensionado puede solicitar la revisión del estado de invalidez en cualquier tiempo. Por último, el afiliado inválido que no acredite los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, por lo tanto, tiene derecho a recibir una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el art. 37 de la Ley 100 de 1993. En el presente caso como se sustenta existe una incompatibilidad de percibir dos mesadas que satisfagan el mismo riesgo, situación que pone en riesgo inequitativo que se traduce en una gestión ineficiente de los recursos que por definición son limitados.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO

C.C No. 1.068.662.457

T.P No. 283.097 DEL CSJ

Apoderado externo de Colpensiones